

**BOLETÍN INFORMATIVO
TRIBUTARIO LA-2025-0023**

**RESOLUCIÓN
NAC-DGERCGC25-00000030**

**REFORMA LA NORMATIVA PARA LA
DECLARACIÓN Y PAGO DE LAS
OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A
TRAVÉS DE INTERNET
ESTABLECIDAS MEDIANTE
RESOLUCIÓN 1065**

**R.O. 4. S No. 132, 25 de septiembre de
2025**



LICITO
ABOGADOS DE CONFIANZA

Se sustituye el artículo 9 :

Antes	Ahora
Art. 9.- Fecha máxima de pago. De acuerdo a lo estipulado en la normativa vigente, la fecha prevista de conformidad con su número de RUC será la máxima en que el sujeto pasivo podrá efectuar el pago de sus impuestos. Cuando la declaración es presentada en su fecha de vencimiento, el pago debe realizarse en la misma fecha. En caso de no realizar el pago en la fecha de su declaración, éste deberá efectuarse hasta la correspondiente fecha de vencimiento. De no efectuar el pago en el plazo señalado, la deuda tributaria se considerará como no pagada y entrará al proceso normal de cobranza.	Art. 9.- Fecha máxima de declaración y pago. – En el caso de impuestos retenidos y/o percibidos, los sujetos pasivos deberán efectuar de manera conjunta la declaración y pago de sus impuestos hasta la fecha de vencimiento establecida en la normativa legal, reglamentaria y resolutive vigente, de cada tributo. Cuando la declaración contenga valores a pagar y no se produzca el pago total conforme lo antes indicado, se considerará la declaración como no presentada; en los casos en que se efectúen compensaciones parciales de la obligación mediante notas de crédito desmaterializadas, éstos no serán considerados. Si la declaración y pago se efectúan fuera de la fecha de vencimiento, se deberán registrar los valores correspondientes de multas e intereses conforme lo establece la normativa legal.

CON LA REFORMA, EN EL CASO DEL IVA Y RETENCIONES, SI SE PRESENTA LA DECLARACIÓN Y NO SE REALIZA EL PAGO COMPLETO SE TENDRÁ COMO NO PRESENTADA LA DECLARACIÓN; ES DECIR, EL SRI COBRARÁ LAS MULTAS POR FALTA DE DECLARACIÓN. ESTA NORMA RIGE A PARTIR DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2025 PARA RETENCIONES DE IMPUESTO A LA RENTA Y AUTORRETENCIONES DE GRANDES CONTRIBUYENTES

REFORMAS A LA RESOLUCIÓN 1065 PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL 734, DE 30 DE DICIEMBRE DE 2002 (2/2)

Se agrega el artículo 9.1, señalándose que, en los casos en que se realicen pagos utilizando el formulario múltiple, esto no sustituye a la presentación la declaración utilizando el formulario que corresponde a cada impuesto:

Art. 9.1. – Formulario múltiple de pagos.- Los pagos realizados a través del formulario múltiple de pagos no sustituyen la presentación de las declaraciones en el formulario del impuesto correspondiente, salvo disposición normativa en contrario.